



Breña,
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2022-JZ16LIM/MIGRACIONES

VISTOS, las actuaciones de oficio realizadas mediante el Informe N° 002995-2021-SFM/MIGRACIONES; el Informe N° 001328-2022-JZ16LIM-UFFM/MIGRACIONES; de fecha 24 de marzo de 2022, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima y la Resolución de Superintendencia N° 00027-2021-MIGRACIONES; y la Resolución de Superintendencia N°000125-2021-MIGRACIONES de fecha 28 de mayo de 2021, que designa a partir del 01 de junio de 2021, al Jefe Zonal de Lima, y;

CONSIDERANDOS:

I. Fundamentos de derecho

La Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° reconoce al extranjero el goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella, tal como el acceso a la salud, a la educación, y trabajo en igualdad de condiciones que los nacionales, salvo las prohibiciones y limitaciones establecidas en la normativa vigente.

El Estado peruano dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, artículo 45°, el principio de soberanía, señalando que: *“El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”*. De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

En relación con la soberanía, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02476-2012-PA/TC, señala que: *“una de las manifestaciones de la soberanía, es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (...) Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir el deber de (...) defender la soberanía nacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos. Este poder soberano autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo (...)”*;

Sin perjuicio de ello, el Estado peruano ejerce su soberanía sobre la integridad del territorio nacional y sobre los nacionales y extranjeros que en él se encuentren, por ende, puede iniciar acción contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal;

Es así que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

El Decreto Legislativo N°1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio²; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Aunado a ello, de conformidad con el inciso 1, del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "(...) *El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia (...)*";

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una

¹ **Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública⁴;

En ese contexto, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

A través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

Y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 000125-2021-Migraciones, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

II. Fundamentos de hecho

Del informe indicado en el antecedente, así como de las diligencias efectuadas por la Subdirección de Fiscalización Migratoria, ha sido posible la verificación de la identidad, edad y nacionalidad de la persona venezolana **JESUS ANTONIO TABATA GONZALEZ**, identificado con Cédula de Identidad N° V25899262, quien habría incurrido en una falsa declaración, al indicar a través de una Declaración Jurada el no contar con antecedentes policiales, penales ni judiciales tanto a nivel nacional como internacional en el expediente administrativo de Regularización Migratoria - CPP con trámite N° LM210601369, sin embargo, luego de las diligencias efectuadas por fiscalización posterior, se advierte que el administrado habría incurrido en una falsa declaración, al indicar a través de una Declaración Jurada de no contar con **antecedentes policiales**, penales ni judiciales a nivel nacional e internacional, siendo que mediante Oficio N° 14967-12-2021-SUBCOMGEN-PNP-DIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA/DEPFCI, la Oficina Central Nacional de INTERPOL-LIMA informa que el ciudadano extranjero cuenta con antecedentes policiales en su país por el delito de *Hurto agravado*, lo cual constituye comisión de infracción migratoria establecida en el **literal a), inciso 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350**;

En atención a lo expuesto, se advirtió que la persona de nacionalidad venezolana **JESUS ANTONIO TABATA GONZALEZ**, se encontraría incurso en la comisión de una infracción migratoria, por realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa, situación que dio mérito a que la Jefatura Zonal de Lima instaurara procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta N° 000053-2022-JZ16LIM-UFFM/MIGRACIONES, de fecha 17 de enero de 2022, la cual fue debidamente notificada al correo electrónico del administrado: tabatajesus40@gmail.com, el día 10 de marzo de

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

2022, conforme a la autorización de notificación por correo electrónico obrante en el expediente implementado, contando con el correspondiente acuse de recibo de la correcta diligencia de notificación por correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2022;

En ese sentido, el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalado por el administrado se entiende efectuado cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. la notificación surte efectos el día que conste haber sido recibido, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”. (Negrita y subrayado nuestro).”

De lo señalado, la citada persona de nacionalidad venezolana, conforme lo dispuesto en los numerales 209.1 y 209.2 del artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no cumplió con presentar sus descargos, dentro del plazo señalado por ley, de acuerdo a la revisión efectuada en el Sistema de Gestión Documental – SGD;

“Artículo 209.- De los descargos del presunto infractor

209.1. El presunto infractor podrá formular sus descargos por escrito y presentarlos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que determina el inicio del procedimiento disciplinario (...)

209.2. Vencido el plazo con o sin la presentación de los descargos, el expediente quedara expedito para la emisión del informe del órgano instructor.”

En tal sentido, la persona de nacionalidad venezolana **JESUS ANTONIO TABATA GONZALEZ**, no ejerció su derecho a la defensa, el cual venció el 17 de marzo de 2022, encontrándose actualmente en calidad de notificada, a la espera de lo que determine MIGRACIONES;

Asimismo, según el Principio de Presunción de Veracidad, en la tramitación de los procedimientos administrativos, se presumen que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescripta establecida por la Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, siendo en el presente caso el administrado no cumplió con uno de los requisitos para la obtención del CPP, ya que con posterioridad a su aprobación, se tomó conocimiento de la existencia de antecedentes policiales en su país de origen;

Del análisis efectuado al marco legal aplicable, tenemos que el **literal a), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350** dispone lo siguiente:

“Artículo 58.- Expulsión

58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

(...)

a. Realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa.”

Asimismo, el **literal a) del numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida de expulsión, *“(...) el realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa.”*;

Al respecto, de las diligencias efectuadas y de lo comunicado por la OCN Interpol Lima mediante el Oficio N° 14967-12-2021-SUBCOMGEN-PNP-DIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA/DEPFCI de fecha 17 de diciembre de 2021, se informó lo siguiente: *“11. Jesús Antonio TABATA GONZALEZ, nacido en fecha 04/10/1995, de 26 años de edad, titular de la cedula de identidad V 25.899.262, quien presenta un (01) registro policial por la Delegación Municipal Tipo A, de fecha 03/04/2017, según número de expediente K-17-0174-01649, por el delito de HURTO AGRAVADO.”*, con lo cual se demuestra, que el administrado habría realizado una falsa declaración para la obtención del Carné Temporal de Permanencia - CPP, configurándose la comisión de la infracción migratoria de acuerdo al **literal a), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350**;

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo concluido por la Subdirección de Fiscalización Migratoria mediante el Informe N°002995-2021-SFM/MIGRACIONES, de fecha 22 de diciembre de 2021, la aprobación del Carné Temporal de Permanencia - CPP otorgado al ciudadano venezolano **JESUS ANTONIO TABATA GONZALEZ**, fue emitido con una motivación errada, en tanto se sustentó en una declaración jurada de no contar con antecedentes policiales, penales ni judiciales a nivel nacional e internacional, lo cual no se ajusta a la verdad, de acuerdo a lo indicado en el punto anterior;

De igual modo, es menester precisar que la declaración que se realiza en virtud a un trámite administrativo, constituye la base mediante la cual la administración pública emitirá pronunciamiento; dicha situación se cimienta en el interés público, puesto que la declaración remitida por el ciudadano dará lugar a una decisión que producirá efectos jurídicos, tanto para el administrado como para terceros, y que se subsume en la presunción de veracidad y buena fe;

Es por ello que, del análisis del expediente implementado, se ha verificado que el referido ciudadano extranjero, ha incurrido de manera dolosa, en hacer creer a la administración de un estado de las cosas, distinta a la realidad, condición que conllevó actuar de manera errónea en beneficio del administrado. Dicha situación implica que se desvirtuó la presunción de veracidad aplicada a la declaración realizada por el citado ciudadano venezolana, de conformidad con los medios probatorios recabados tanto por Subdirección de Fiscalización Migratoria, como por la Oficina Central Nacional de INTERPOL-LIMA;

En ese orden de ideas, ha quedado evidenciado que la persona de nacionalidad venezolana **JESUS ANTONIO TABATA GONZALEZ**, aportó una falsa declaración, al indicar a través de una Declaración Jurada el no contar con antecedentes policiales, penales ni judiciales tanto a nivel nacional como internacional en el expediente administrativo de Regularización Migratoria con trámite N° LM210601369 debido a que Oficio N° 14967-12-2021-SUBCOMGEN-PNP-DIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA/DEPFCI, precisa que el mencionado ciudadano extranjero cuenta con antecedentes policiales por el delito de HURTO AGRAVADO, desvirtuando lo manifestado en su declaración jurada, que le permitió obtener el Regularización Migratoria - CPP solicitado;

En cuanto a la Sanción de Expulsión

En relación a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el **literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350**:

“Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

(...)

c. Expulsión: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.”

Al respecto, tenemos que, el numeral 197.2 del artículo 197° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, señala que *“La aplicación del impedimento de reingreso al país y el plazo del mismo, se determina teniendo en cuenta el arraigo familiar y las circunstancias que motivaron la expulsión”*;

Así también se tiene que, mediante documento de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, recomienda la aplicación de la sanción de **EXPULSIÓN con Impedimento de Ingreso al territorio nacional por el plazo de quince (15) años**, toda vez que quedó probada la aportación de información falsa en el trámite administrativo de Regularización Migratoria por parte de la persona extranjera;

Respecto al plazo de impedimento de ingreso, se tiene que, de la evaluación de los parámetros impuestos en el Decreto Legislativo N° 1350⁵ - Ley de Migraciones, y al no haberse configurado ni constatado que el ciudadano extranjero cuenta con arraigo familiar en el país, condición que requeriría hacer una evaluación respecto a este extremo, y para el caso; se ha evidenciado que con base en los principios de buena fe procedimental y presunción de veracidad vulnerados por el administrado, corresponde que se le imponga la sanción de expulsión, impidiéndosele reingresar al territorio peruano por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país, conforme lo prevé el literal c) del artículo 54° del referido Decreto Legislativo;

El Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° *“que en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”*; y, en el literal d) del artículo 65° *“MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”*, estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas.”;

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 00027-2021-MIGRACIONES, la Resolución de Superintendencia N° 000125-2021-MIGRACIONES, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

⁵ Decreto Legislativo N° 1350, Ley de Migraciones

Artículo 54°.- Sanciones aplicables a los administrados

Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

(...)

c. Expulsión: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y conlleva el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APLICAR, de conformidad con el **literal a)**, del numeral **198.1 del artículo 198° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, la sanción de **EXPULSIÓN** a la persona de nacionalidad venezolana **JESUS ANTONIO TABATA GONZALEZ**, con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.

Artículo 2.- La presente sanción de salida obligatoria no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3.- el registro en los sistemas (SIM – DNV y SIM – INM) la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional a la persona de nacionalidad venezolana **JESUS ANTONIO TABATA GONZALEZ**.

Artículo 4.- DISPONER que la **División de Extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú**, ejecute las acciones para el cumplimiento de la presente Resolución y archívese el expediente en la Superintendencia Nacional de Migraciones

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO JOSE NIETO VERTIZ
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE